

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

sección de la que procede.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 del actual me comunica lo siguiente:

«Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril últimos respecto á la organización de los Establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la administración, el Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Médicos Directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro profesor, el cual en uso de su legítimo derecho obra bajo su responsabilidad, como tiene por conveniente.

2.º Que como el derecho exclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del Establecimiento con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneración de un escudo, llevar la estadística circunstanciada de los enfermos y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razón que justifique el hecho de entender el médico-director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.

3.º Que bastará el envío por un médico cualquiera al Director propietario, del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiese consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios. Si resultase del número de papeletas suministradas por los profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.º Que para el Director propietario pueda llevar con rigorosa exactitud los datos estadísticos que la administración le exige, los médicos que se establezcan, están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusión de la temporada, copia literal del libro registro que cada uno llevase para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De orden de S. A. lo digo V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Segovia 30 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 30 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito con fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del actual me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—No obstante lo dispuesto en la circular de 14 del actual é interin se acuerda las reglas convenientes bajo las cuales, puedan los empleados pasivos del ramo

de Guerra verificar su traslación al Extranjero, el Rejente del Reino ha tenido bien resolver continuamente por ahora en su fuerza y vigor las prescripciones que vienen rigiendo sobre la materia, debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licencia de este Ministerio, pero quedando sujetos en cuanto al percibo de haberes á las medidas dictadas ó que se dictaren en adelante por el de Hacienda.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de la provincia siempre que ya se hubiere hecho igualmente con la del 14 de este mismo mes que comunique á V. S. en 27.

Lo traslado á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial para que por este medio llegue á la de las clases á quienes interesa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines que se expresan en la preinserta orden. Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

Con la aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en Navas de San Antonio, que consta de 250 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de tercera clase, dotado con el sueldo anual de 300 escudos pagados de fondos municipales por trimestres

vencidos, por la asistencia de 60 familias pobres y casos de oficio, y 700 escudos por iguales entre los vecinos acomodados.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido Navas de San Antonio, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del citado reglamento, dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

VIGILANCIA.

En la noche del 11 del actual, han desaparecido del término de Castillejo de Mesleón tres caballerías, cuyas señas al final se expresan, así como los nombres de sus dueños, habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encontrasen á disposición del Alcalde del enunciado pueblo.

Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

Señas de las caballerías.

Una pollina garaona, de seis cuartas y dos dedos de alzada, cuatro años de edad, pelo cardeño melado, esquilada en un pie, y á raya cubierto el pelo; propia de José Ceferino González.

Una yegua cerrada, cabeza de martillo, negra, con una matadura en los riñones, se conoce por estar esquilada al rededor de ella, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos; pertenece á Gregorio Cob.

Un macho romo, de tres años, seis cuartas de alzada, pelo negro, herrado de las manos; corresponde á Pablo Gómez.

VIGILANCIA.

El dia 22 del actual ha sido recogido un macho mular en el término de Bernardos por Pedro Alba, vecino del mismo; resultando de las diligencias practicadas no pertenecer á ninguno del enunciado pueblo; lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño, el que presentándose al Alcalde de la citada localidad con los justificantes debidos le será entregado, abonando previamente los gastos que haya ocasionado. Segovia 31 de de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 18 de Agosto próximo de doce á dos de su tarde, se verificarán ante los Alcaldes de los pueblos que se expresarán, las subastas de los aprovechamientos forestales que existen depositados de varias procedencias y que se detallan a continuacion.

Pueblos.	APROVECHAMIENTOS.	TASACION.
Pedraza...	78 maderas depositadas en Navafria	826
Idem...	(1.º de 1600 pinos.)	1072
Cabezuela...	3.º de 600 pinos.	900
Fuente el Olmo de Fuentidueña...	14 trozos.	17.500
Zarzuela del Monte...	5 maderas...	9.800
Fuente el Olmo de Iscar...	550 encinas	550
Coca...	36 maderas	52
Sanchonuño...	2474 pinos	807
	72 maderas	30.500

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y los remates se verificarán por pujas abiertas ó a la Maza.

Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

SECCION QUINTA.

Sujección á las reglas y formalidades siguientes:

- La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta, encima o sobre de la misma.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.— El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. —

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidós hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La construcción de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos períodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisa-

mente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haberlo gradeable sea admitida la anterior, ó se declarese el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar según el caso, a cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ampliamente, pues el objeto es hacerse cumplir con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y a presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombrará por el Excelentísimo Señor Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juzgios, pudiéndose la Junta para todos los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta de que se levantara siempre acta serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le concederá el comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no, se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio; ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se lo devolverá la carta de pago de cinco mil escudos; en fin de junio de 1871, y si también hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.º El contratista tomará, sobre si la buena ó mala suerte de los caídos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 27 de junio de 1869.—

P. I., el Intendente Jefe de Sección, Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 11 del pliego.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PÚBLICOS.

En el dia 22 del corriente ha desaparecido un macho en el pueblo de Pascales, perteneciente á Santiago García, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada seis y media cuartas, pelo arralonado, ferrado de todas cuatro patas, con una nuve en el ojo izquierdo. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos y gratificara.

El específico para las opiladas que tan buenos resultados ha dado y que hace años se viene confecionando en el pueblo de Marazoleja por Doña María Olmos, apesar de haber esta fallecido, su esposo D. Ezequiel de Frutos continua en la misma forma que la difunta. Lo que pone en conocimiento del público para las personas que necesiten hacer uso de dicho específico.

BUENA OCASIÓN.

Hasta el dia 7 del corriente, de nueve de la mañana á siete de la tarde, se hace almoneda de los muebles y demás objetos de la casa número 3, calle de la Refostería, en esta ciudad.

No debe aprovecharse la que se presenta de adquirir muebles completamente nuevos y de hechuras elegantes, á precios muy arreglados.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

P. I., lo que se publicó en la Gaceta
del Ministerio de Hacienda.

Modelo de modificación.

INDICE de las Leyes, Decretos y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondiente al mes de Julio de 1869.

Número ab FECHA del nacimiento de la Ley, Decreto o Boletín, etc. Autoridad de que procede.

			EXTRACTO.
81	26 de Junio.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Circular ampliando el plazo para la presentación de documentos á los dueños de toda clase de edificios enajenados de la fábrica judicial ó extrajudicial.
81	26 de idem.	Direccion general del Tesoro.	Circular sobre la presentación de los cupones de bonos definitivos.
82	22 de idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Decreto para que todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio, presenten el juramento á la Constitución.
82	22 de idem.	Idem.	Circular sobre la propaganda legal y pacífica para el porvenir.
82	22 de idem.	Ministerio de Fomento.	Circular sobre instrucción pública, referente á los alumnos que han de tomar grados.
82	30 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Orden para la refundición de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda en una sola dependencia denominada Administración Económica.
82	22 de idem.	Ministerio de Fomento.	Circular para que en los exámenes de este curso no se den otras asignaturas que las de aprobado y suspenso.
82	2 de Julio.	Gobierno de provincia.	Circular para que todas las comunicaciones y reclamaciones que se refieran al ramo de Hacienda se dirijan á la Administración Económica.
83	17 de Junio.	Ministerio de Hacienda.	Ley declarando libres la fabricación y venta de sal desde 1º de Enero de 1870.
83	30 de idem.	Idem.	Ley sobre la formación del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.
84	25 de idem.	Idem.	Orden recomendando á la Administración de Valladolid se atenga en la expedición de certificados á lo que dispone la sección 4º del capítulo 10 de las Ordenanzas.
85	5 de Julio.	Minsterio de la Gobernacion.	Orden del Ministerio de la Guerra referente á la distribución de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las Cajas y otras aclaraciones.
85	3 de idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Decreto sobre la forma de hacer los nombramientos del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo, Regente, etc., etc.
85	2 de idem.	Idem.	Orden para que en los documentos que expidan los Tribunales y Juzgados se use la fórmula de En nombre de S. A. el Regente del Reino.
85	9 de idem.	Gobierno de provincia.	Inserta la orden sobre incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejales.
86	2 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Orden derogando los artículos 81 y 82 de las ordenanzas de Aduanas y otras aclaraciones.
86	7 de idem.	Ministerio de Fomento.	Circular de Instrucción pública sobre pago de haberes atrasados á los Maestros.
86	7 de idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Orden para la forma en que han de prestar el juramento los Notarios.
86	10 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Decreto por el que quedan fuera de circulación los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas y demás aclaraciones.
86	10 de idem.	Idem.	Decreto facultando á la Administración para autorizar rifas.
86	9 de idem.	Idem.	Decreto sobre demandas contra la Hacienda pública.
87	9 de idem.	Idem.	Orden para llevar á efecto el decreto que dispone se comuniquen á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones en los pleitos y causas de intereses para la Hacienda.
87	9 de idem.	Idem.	Orden sobre indulto de contrabando ó defraudación.
87	9 de idem.	Gobierno de provincia.	Inserta las órdenes para la vuelta al servicio el Comandante D. Vicente Mayans y Mayans, y el Teniente D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez.
88	12 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Orden sobre cancelación de nuevos resguardos en las Cajas de Depósitos.
88	12 de idem.	Idem.	Orden indicando las dificultades que se presentan en la reforma del presupuesto de ingresos.
88	15 de idem.	Gobierno de provincia.	Inserta la orden aclarando la forma de expedir los títulos á los Peatones y Corteros.
89	30 de Junio.	Presidencia del Consejo de Ministros.	Orden sobre los ascensos á los Ayudantes de Tópografía catastral.
89	15 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Orden para que los individuos de clases pasivas puedan solicitar la traslación del pago de sus haberes de una provincia á otra y de una á otra localidad.
90	15 de Julio.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Decreto derogando el de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los Magistrados y Jueces de la Península, é Islas Baleares y Canarias.
90	21 de idem.	Gobierno de provincia.	Circular de orden público referente á las actuales circunstancias.
91	22 de idem.	Ministerio de la Gobernacion.	Exposición, decreto y ley sobre el procedimiento en las causas de conspiración, dirección y mano armada contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado.
92	19 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Ley organizando el crédito de la Sociedad Catalana.
92	19 de idem.	Idem.	Ley referente á la cobranza de Contribuciones.
92	20 de idem.	Ministerio de la Gobernacion.	Orden sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos.
92	21 de idem.	Idem.	Orden reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados.
92	26 de idem.	Gobierno de provincia.	Inserta la orden sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados.
93	28 de idem.	Idem.	Bando del Sr. Gobernador referente á las actuales circunstancias.
94	19 de idem.	Ministerio de Hacienda.	Ley declarando caducados y extinguidos todos los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos marcados.

Segovia, Imp. de D. Juan de Alba.

verso en su el mes de setiembre

de, diligencia más a la de

el año electivo.

D. Si el Gobernante de la Nación

diligencie la constitución de los

entes constituyentes se

el año de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

mes de setiembre

de 1869.

que se celebre en el

</